



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 7539/2023/1/CFC1

REGISTRO N°: 872/23.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa FSA 7539/2023/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratuladas: **"ÁREA DE PUEBLOS INDÍGENAS DE ANDHES, ÁREA DE DEFENSA Y LITIGIO ESTRATÉGICO DE ANDHES; CELS y XUMEK s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, con fecha 18 de junio de 2023, resolvió: **"1) CONFIRMAR la decisión que viene en consulta y DISPONER que el juez remita de forma urgente estas actuaciones al juez provincial que por turno corresponda"**.

II. Contra dicha decisión, interpusieron recurso de casación el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado por su apoderado y Director del Área de Litigio y Defensa Legal y Abogados y abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES), el que fue declarado admisible por el tribunal a quo -en cuanto a su admisibilidad formal-.

III. En primer lugar, se refieren a los recaudos formales de la admisibilidad del recurso. Solicitan que esta Cámara revise la decisión adoptada por la Cámara Federal de



Salta, y, en virtud de una interpretación correcta de la normativa que regula la competencia federal en materia de habeas corpus, la revoque, declare la competencia de la justicia federal para intervenir en este caso y haga lugar a la acción de Hábeas Corpus interpuesto.

Luego reseñaron los antecedentes y los hechos que motivaron la presente acción. De este modo, señalaron que un gran número de personas, entre ellos integrantes de diferentes comunidades y pueblos indígenas, protestan pacíficamente en distintos puntos de la provincia de Jujuy, incluyendo varias rutas nacionales que cruzan la Provincia -entre ellas, las rutas nacionales N° 9, 52, y 34-. Que la protesta se enmarca bajo la consigna "No a la reforma de la Constitución".

Durante la madrugada del 17 de junio, en el cruce de la entrada a Purmamarca, varios de esos manifestantes fueron detenidos por la policía de la Provincia y trasladados a dependencias policiales.

Destacan que "en varios de los lugares donde se concentraron quienes protestaban se hicieron presentes también fuerzas nacionales, como la Gendarmería Nacional Argentina".

El 17 de junio, integrantes de ANDHES interpusieron acción de hábeas corpus preventivo y colectivo en favor de los manifestantes. Indicaron que "se encuentran bajo amenaza actual e inminente de ver violentada su libertad ambulatoria e integridad física al ejercer legítimamente el derecho a protestar en la provincia". El CELS se presentó en la causa, adhirió a la acción





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 7539/2023/1/CFC1

de hábeas corpus y aportó información y argumentos complementarios.

El juez a cargo del Juzgado Federal Nro. 2 de Jujuy se declaró incompetente para intervenir. Sostuvo que *"en los términos de la demanda introducida, los actos denunciados emanan íntegramente de autoridades locales, en concreto el Ministerio Público de la Acusación y el Cuerpo de Infantería de la Policía de Jujuy, de modo que no existiría elemento alguno que autorice la intervención de la justicia federal"*.

La decisión fue confirmada el 18 de junio por los jueces de la Sala I de la Cámara Federal de Salta.

Para así decidir, el tribunal a quo dijo que los actos denunciados emanan íntegramente de autoridades locales, razón por la que según lo establecido en el art. 2 de la ley 23.098, corresponde que intervenga la justicia provincial de Jujuy.

Que las detenciones que sustentarían el peligro de lesión a los derechos invocados se habrían llevado a cabo por parte de la Policía provincial, en particular por el Cuerpo de Infantería de esa fuerza. También sostuvieron que, de los hechos relatados en ese escrito, no surge ningún elemento que permita inferir que fuerzas de seguridad nacionales estén interviniendo en el conflicto o estén próximas a hacerlo, ni participando en los operativos bajo análisis.

Al respecto los recurrentes señalan que "cerrar la vía intentada por esos motivos dejaría a los destinatarios del Hábeas Corpus completamente desprovistos de una herramienta judicial que brinde protección plena y efectiva de sus derechos fundamentales



ante una futura intervención de fuerzas federales en las protestas sociales antes descritas.

Los impugnantes aclaran que el 20 de junio "el Juzgado de primera instancia autorizó a Gendarmería Nacional y a la Policía de la Provincia de Jujuy a tomar los recaudos pertinentes para asegurar la libre circulación de las rutas nacionales nro. 9 y nro. 34 'con el debido resguardo del derecho a la protesta y en especial a la integridad física de las personas, absteniéndose del uso de armas de fuego'".

En función de ese hecho nuevo, el CELS realizó una presentación dirigida al Juzgado y solicitó que reasumiera, por contrario imperio, la competencia federal.

Consideran que lo decidido por el juez federal respecto a la intervención de la GNA, "elimina todo atisbo de duda en cuanto al error de la declaración de incompetencia que aquí se cuestiona. No queda ninguna duda, entonces, de la concreta posibilidad de intervención de fuerzas nacionales en los operativos denunciados en el escrito de inicio, que inclusive fue materia de una decisión del Juzgado de primera instancia que intervino en autos".

Luego de reseñados los antecedentes de la acción, los recurrentes plantearon sus agravios. Señalan que la decisión es arbitraria, que contiene afirmaciones dogmáticas, "que no tienen ningún tipo de sustento probatorio, siendo que en el propio escrito de inicio se refirió expresamente la posibilidad concreta y muy probable de intervención de fuerzas de seguridad nacionales en los operativos en cuestión".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 7539/2023/1/CFC1

Afirman que *"una revisión de noticias periodísticas da cuenta de la presencia en las rutas en las que se realiza la protesta de la Gendarmería, y que los supuestos que habiliten su intervención son concretos, actuales e inminentes"*

Que la presencia de efectivos de la Gendarmería Nacional *"ha sido fotografiada por algunos de los afectados, en el lugar o ámbito territorial en el que se reclamó la intervención judicial federal de carácter preventivo, en el marco de esta causa, esto es, en distintas rutas nacionales de la provincia de Jujuy"*.

Advierten que las afirmaciones realizadas tanto en la decisión recurrida como en su antecedente en cuanto a que no habría ningún elemento que indicara la intervención de autoridades nacionales en los actos lesivos objeto de la presente acción *"resulta dogmática y completamente infundada, si se tiene en cuenta que el tipo de acción planteada se encamina a la prevención de una acción ilegítima, antijurídica, con consecuencias gravísimas en el ejercicio de la libertad ambulatoria, la integridad física, la vida y los derechos a la protesta y a la libre expresión"*.

Los recurrentes también se refieren a la actualidad del planteo y señalan que *"las organizaciones, pueblos y comunidades indígenas, sectores sociales y sindicales han planteado la necesidad de continuar con el reclamo, ante la falta de participación y consideración durante los debates de la Convención Constituyente. Esto abre un panorama de*



manifestaciones y reclamos generalizados y sostenidos para los próximos días”.

Asimismo, entienden que resulta concreta, actual e inminente la posibilidad de intervención de las fuerzas federales, *“si consideramos el mensaje del sr. Gobernador del día 19 de junio en horas de la noche, que reclamó la urgente e inmediata intervención de la gendarmería y de la justicia federal”.*

Plantean que los derechos constitucionales en juego y la necesidad de una tutela judicial efectiva, dan lugar a la importancia de una intervención de la justicia federal para proteger y garantizar los derechos a la libertad ambulatoria y seguridad personal, integridad física y vida en el marco del ejercicio del derecho a la protesta.

Que sostener la incompetencia dictada implicaría colocar a los representados de los recurrentes en una situación de indefensión, vulnerando el derecho a un recurso judicial efectivo.

Con apoyo en citas de fallos de la CSJN, afirman que la incompetencia declarada en la resolución recurrida *“no resulta conteste con los estándares vigentes en materia de tutela judicial efectiva, y consolida una situación de desprotección para quienes ejercen su derecho a protestar en la provincia”.*

En definitiva, solicitan que se case la resolución dictada el 18 de junio por la que se decidió declarar la incompetencia de la justicia federal en esta causa, y se la revoque con el fin de que se haga lugar a la acción de hábeas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 7539/2023/1/CFC1

corpus oportunamente interpuesta y se brinde protección a la libertad ambulatoria y seguridad personales, integridad física y vida de las personas que se encuentran manifestándose en las rutas nacionales de la provincia de Jujuy. Hicieron reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista por el art. 465 *bis* -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.- y fijada la audiencia en esta sede para el 29 de junio, comparecieron personalmente e hicieron uso de la palabra Diego Morales y Tomás I. Griffa por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Asimismo, comparecieron mediante el sistema de videoconferencia e hicieron uso de la palabra Betiana Antonella Belén Martínez y María del Valle Freijo, por Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES) y Florencia Diaz Peccinetti por XUMEK: asociación para la promoción y protección de los Derecho Humanos. quien se presenta en calidad de pretensa amicus curiae.

El representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Javier A. De Luca presentó breves notas sustitutivas de la audiencia y solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

V. Superada dicha etapa procesal y practicado el sorteo de estilo, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.



El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Previo a ingresar al estudio del recurso de casación interpuesto, corresponde señalar que tal como fue referido en el decreto de fijación de audiencia la presente acción tramita, conforme fue elevada, bajo las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984); ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en su Ac. 10/19 respecto del trámite a seguir en materia de habeas corpus (ley 23.098).

No es posible soslayar que en la jurisdicción federal de Salta-Jujuy en los procesos federales iniciados a partir del 10 de junio de 2019 rige el Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 -con las modificaciones introducidas por la ley 27.482-).

Desde el punto de vista de la presente acción, al menos por el momento, lo trascendente es que la norma infraconstitucional regulatoria -con carácter procesal supletorio- de la ley 23.098 de la acción de habeas corpus no desvirtúe sino que despliegue el claro mensaje de la Constitución, en tanto expresamente dispone su carácter de acción rápida y expedita (CN, arts 18 y 43), que debe procurar una inmediata tutela jurisdiccional efectiva y tiene como caracteres ínsitos a su trámite la celeridad e informalidad que imponen evitar discusiones formales de competencia en el marco de la tramitación de un habeas corpus.

Bajo esos lineamientos en las particulares circunstancias del caso corresponde continuar con el trámite





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 7539/2023/1/CFC1

procesal de la acción conforme a las previsiones con la que fue elevado.

II. Cabe señalar que las resoluciones que deciden acerca de cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva en los términos de lo previsto en el artículo 457 del CPPN, ya que su dictado no imposibilita la prosecución de las actuaciones (cfr. C.S.J.N. Fallos 302:417; 303:1542; 311:1232 y 2701; 314:1741, CFCP Sala IV Causa Nro. 289, "PEREYRA, Marta s/recurso de queja", Reg. Nro. 486, rta. el 30/11/95; Causa Nro. 3112, "ATAIDE, Carlos Alejandro s/recurso de queja", Reg. Nro. 3857.4, rta. el 5/2/01 y Causa Nro. 3337, "STRAFECHI, Eduardo Omar s/recurso de queja", Reg. Nro. 4100.4, rta. el 13/6/02, entre otras).

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación exceptuó de ese principio general a aquellos supuestos en los que medie denegatoria del fuero federal -tal como sucede en el presente caso-, y equiparó dichos casos a un pronunciamiento de carácter definitivo (Fallos 310:1425; 311:1232; 323:189; 324:533; 324:1098; 328:4489; 329:5896; 339:490; 341:573; 341:2019 y 342:1463, entre otros; criterio que fuera receptado y aplicado por esta Cámara Federal de Casación Penal en las causas n° 15.825, "ZAVALA, Mario Edgar s/ recurso de casación", Reg. n° 890/13, rta. 31/05/2013; n° 348/2013, "LOPEZ, María Graciela, SALA, Milagro Amalia y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1647/13, rta. 10/09/13; n° 1777/13, "N.N. s/queja", reg. 2597/13.4, rta. 20/12/13; causa 1457/13, "CAMPAGNOLI, José María s/queja", reg. 10/14.4, rta. 10/2/2014; FTU 23105/2015/4/RH2,



"SORIA, Luis s/queja", Reg. 1171/16.4, rta. 22/9/16; FPA 249/2017/2/CA1-CFC1, "N.N. sobre infracción ley 22.415", Reg. n° 1217/18, rta. 17/9/2018; CFP 8368/2017/1/RH1, "YPF S.A. s/ queja", reg. 2180/19.4, rta. 31/10/2019; CFP 8368/2017/CFC1, "YPF S.A. s/ recurso de casación", Reg. n° 198/20.4, rta. 28/02/2020; FCR 9762/2018/1/RH1-CFC1, "NN: Prefectura Naval Argentina de Comodoro Rivadavia s/ actuaciones s/ infracción ley 24.051", Reg. n° 1138/20.4, rta. 23/07/2020 y causa FSM 4399/2020/1/CFC1, "TISCORNIA, Guillermo Juan s/ recurso de casación", Reg. n° 1812/20, rta. 21/9/20, todas de la Sala IV, entre muchas otras).

III. Se inician las presentes actuaciones a partir de la acción de habeas corpus de carácter colectivo y preventivo, presentada por las Coordinadoras del Área de Pueblos Indígenas de ANDHES en favor de los integrantes de las diferentes comunidades y pueblos indígenas de la provincia de Jujuy, como así también de manifestantes que se encuentran apostados en distintos puntos de las rutas nacionales que cruzan la Provincia, debido a que consideran que se encuentran bajo amenaza actual e inminente de ver violentada su libertad ambulatoria e integridad física al ejercer legítimamente el derecho a protestar en la provincia de Jujuy bajo la consigna "No a la reforma constitucional".

La acción se inicia en virtud de las detenciones, aprehensiones y posterior traslado de personas a las dependencias policiales, practicadas en la madrugada del día de la presentación, en el corte de ruta intermitente en el cruce de la entrada a Purmamarca, por parte del cuerpo de Infantería de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 7539/2023/1/CFC1

Policía de la provincia de Jujuy. Refieren que, entre los manifestantes, hay mujeres y niños.

Que en razón de ello, solicitaron al Juez Federal de primera instancia que ordene al Ministerio de Seguridad de la provincia, al Ministerio Público de la Acusación y a las Fuerzas de Seguridad Nacionales que se abstengan de realizar actos que amenacen o perturben la libertad ambulatoria de los miembros de las comunidades y pueblos indígenas de Jujuy, así como demás manifestantes mientras ejercen el legítimo derecho de protestar como eje básico de un sistema democrático.

Específicamente, refieren, a las diferentes protestas realizadas y que se mantienen en la actualidad en las diferentes rutas nacionales de la provincia de Jujuy.

Solicitaron que se abra una mesa de diálogo o mediación con los manifestantes a fin de evitar hechos represivos que pongan en juego la vida e integridad de las personas beneficiadas con la acción de habeas corpus y que se dé intervención a la Procuraduría de Violencia Institucional.

Explicaron que las protestas "se originaron luego de ser aprobada la reforma sin consulta previa, libre e informada y sin garantizar participación alguna". Que la Asamblea Nacional de los Pueblos de la Puna "decidió manifestarse y ejercer el derecho a la protesta de manera indeterminada" en las rutas nacionales que van a Chile y a Bolivia.

Agregaron que las comunidades indígenas procedieron a protestar en la vera de la ruta a la altura del Pueblo de Abra Pampa y que allí se hizo presente un escuadrón de infantería de



la policía provincial y "arremetieron contra miembros de distintas comunidades, incluyendo mujeres y niños".

También señalaron que en la intersección de la Ruta Nacional N° 9 y 52 alrededor de las 6 am, efectivos de Infantería con órdenes de desalojar la ruta, arrestaron a Jesús David Flores de la comunidad Coquena Purmamarca y a Desiderio Olmos, comunero de la Comunidad de Collambo, "de quienes no se supo el paradero durante un par de horas y que cuando los liberaron, manifestaron haber recibido golpes y patadas".

Refirieron que fuerzas de seguridad de la Provincia "requisaron sin orden alguna las pertenencias de los manifestantes y volcaron todos sus alimentos al suelo, dejando a las comunidades sin recursos".

Señalaron que las manifestaciones pacíficas continúan en las inmediaciones de la ruta que lleva a la ciudad de Humahuaca, en cercanías de la Capilla de turismo del acceso sur de la ciudad de San Salvador de Jujuy y en La Quiaca.

El juez de primera instancia resolvió declarar la incompetencia de la Justicia Federal para entender en las actuaciones y, en consecuencia, elevar en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta de conformidad a lo establecido por el art.10 de la ley 23.098.

Para así decidir, sostuvo que de los términos de la denuncia se observa que los actos denunciados emanan íntegramente de autoridades locales, a saber Ministerio Público de la Acusación, Fuerza de Seguridad Provincial -Cuerpo de Infantería de la Policía de Jujuy-, razón por la cual, no existe elemento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 7539/2023/1/CFC1

que autorice la intervención de la Justicia Federal, de excepción.

En oportunidad de resolver la consulta, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta dispuso confirmar la decisión y que se remita, de forma urgente, las actuaciones al juez provincial que por turno corresponda.

Sustentó su decisión en que, si bien los denunciados también dirigieron la acción contra alguna medida potencialmente restrictiva de la libertad que pudiera emanar de personal de fuerzas de seguridad nacionales, aludiendo en particular a la Gendarmería Nacional; lo cierto es que *"de los hechos relatados en su escrito no surge ningún elemento que permita inferir que fuerzas de seguridad nacional estén interviniendo en el conflicto o estén próximas a hacerlo, ni participando en los operativos que señalan; o que exista una amenaza cierta e inminente, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, de que autoridades nacionales vayan a restringir la libertad física de los manifestantes"*.

En este sentido, señalan que la justicia federal es de excepción, ceñida a los casos previstos en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional; de modo que no se explica cómo puede intervenir -en la acción de habeas corpus- si no existe algún elemento serio que haga suponer que la autoridad causante del acto lesivo es nacional.

Por lo demás, el tribunal "a quo" advierte que *"la circunstancia de que el acto lesivo estaría ocurriendo (o pudiere ocurrir) en rutas nacionales en donde están apostados los*



manifestantes, no es un elemento configurativo de la competencia federal en una acción de hábeas corpus, pues... los propios denunciantes aducen que el acto lesivo proviene de una autoridad provincial".

Dado que no se ha invocado "con sustento en la plataforma fáctica descripta por los representantes legales de ANDHES y el CELS que la amenaza de restricción de la libertad proviene -o pudiere provenir- de fuerzas de seguridad nacionales, corresponde confirmar la decisión que viene en consulta, debiéndose remitir de forma urgente estas actuaciones al juez provincial que por turno corresponda".

La decisión fue recurrida por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES) en el remedio casatorio que, tras ser concedido por el "a quo" en cuanto a su admisibilidad formal, se encuentra a estudio de esta Sala IV (cfr. Acordada 10/19 de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta).

IV. *Ahora bien, teniendo en consideración los parámetros esbozados y frente a la invocada afectación de derechos de carácter constitucional y convencional, la decisión del juez federal de primera instancia de la provincia de Jujuy por medio de la cual denegó la competencia de este fuero de excepción -temperamento que fuera luego convalidado por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta y motivó la interposición del recurso de casación bajo examen-, debe ser revocada ante esta instancia.*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 7539/2023/1/CFC1

En este contexto, cabe recordar y remitirse en lo aplicable a las consideraciones realizadas en oportunidad de emitir mi voto en la causa de la Sala II de esta Cámara FGR 11180/2017/2/RH2 "COMUNIDAD LOF CAMPO MARIPE (Loma de Campana) s/ recurso de casación" rta. el 22/12/2017 reg. nro. 1738/17.2 en cuanto a que la acción de Habeas Corpus Preventivo opera cuando la privación de la libertad no se ha concretado, pero sí existe la amenaza cierta de que ello ocurra (art. 43, CN).

La acción de hábeas corpus preventivo originado en estas actuaciones ha sido presentada en la alegada necesidad de dar amparo a la libertad ambulatoria, de circulación y a la integridad física de miembros de comunidades y pueblos indígenas de Jujuy y demás manifestantes.

La naturaleza expedita de la acción constitucional intentada, receptada expresamente por el constituyente derivado en la reforma constitucional de 1994 -art. 43 CN- y la celeridad e informalidad como caracteres ínsitos a su trámite, tienen por fin procurar una inmediata tutela jurisdiccional efectiva ante amenazas y detenciones arbitrarias o cuyas condiciones se hubieran agravado.

Estudiada la materia del recurso, y oídas que fueron las partes, se observa que en las decisiones impugnadas se omitió tener en cuenta que la acción intentada involucra intereses de naturaleza federal que no fueron debidamente esclarecidos, precisamente, porque se declaró la incompetencia para entender en esta acción de habeas corpus.



En efecto, las manifestaciones a las que se refieren los recurrentes tienen lugar en rutas destinadas al tránsito interjurisdiccional, motivo por el cual no correspondía descartar, al menos por el momento, el accionar de la Gendarmería Nacional.

Sin perjuicio de ello, resulta de aplicación al caso el principio en la teoría de los recursos que ordena que las impugnaciones sean resueltas de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean posteriores a su interposición (confrontar su aplicación en los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 285:353; 310:819; 315:584, entre otros).

En tales condiciones, la orden dispuesta por el juez federal de Jujuy para que la Gendarmería Nacional tome los recaudos pertinentes y asegure la libre circulación por las rutas nacionales, implicó, en el presente caso, la habilitación a una fuerza federal para realizar actos que podrían afectar el ejercicio del derecho que se pretende garantizar mediante el hábeas corpus, reforzando así el sentido de esta decisión.

Es que se evidencia la aplicabilidad al presente caso, de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 23.098 en cuanto establece que la aplicación de esta ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial.

En consecuencia, corresponde reconocer el contenido federal de la materia del pleito y remitir las presentes actuaciones a primera instancia para su sustanciación, con la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 7539/2023/1/CFC1

celeridad que el caso y los derechos constitucionales invocados, imponen.

Así entonces, tal como dijera en el precedente citado, la audiencia de Habeas Corpus directa e inmediata se constituye en la garantía más eficaz para el análisis amplio y desde toda perspectiva de las cuestiones en juego, dándole a todos los interesados la oportunidad con pleno acceso a Justicia de expresar el sentido y el alcance de sus derechos y de la pretensión que reclama.

V. Por lo expuesto, propongo al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, REVOCAR la resolución recurrida y su antecedente necesario, DECLARAR LA COMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL DE JUJUY y, en consecuencia, REMITIR las actuaciones a esa sede para que se continúe con el trámite de la causa con la celeridad que el caso impone; haciendo saber a la Sala I Cámara Federal de Apelaciones de Salta lo aquí resuelto. Sin costas en esta instancia (CN, art. 43, art. 2 Ley 23.098, arts. 530 y 531 del CPPN).

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que comparto en lo sustancial los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por el distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Gustavo M. Hornos.

En el caso en estudio, la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal se circunscribe a determinar si la declaración de incompetencia dispuesta en primera instancia y confirmada por el tribunal "a quo" al ser elevada en consulta



resulta, o no, ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

Cabe señalar que, en principio, las resoluciones que deciden acerca de cuestiones de competencia no constituyen ninguna de aquellas que taxativamente se encuentran enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que su dictado no imposibilita la prosecución de las actuaciones (Cfr. CFCP, Sala IV, causa FCT 3683/2016/CFC3, "ACOSTA, Julio Hernán y otro s/recurso de casación", Reg. n° 1073/18.4, rta. 28/08/2018, entre otras), siguiendo la jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal de la Nación al expedirse con relación al recurso extraordinario federal previsto por el art. 14 de la ley 48 (cfr. C.S.J.N. Fallos 302:417; 303:1542; 311:1232 y 2701; 314:1741, entre muchos otros).

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación exceptuó de ese principio general a aquellos supuestos en los que medie denegatoria del fuero federal -tal como sucede en el "sub lite"-, y equiparó dichos casos a un pronunciamiento de carácter definitivo (Fallos 310:1425; 311:1232; 323:189; 324:533; 324:1098; 328:4489; 329:5896; 339:490; 341:573; 341:2019 y 342:1463, entre otros; criterio que fuera receptado y aplicado por esta Cámara Federal de Casación Penal en las causas n° 15.825, "ZAVALA, Mario Edgar s/ recurso de casación", Reg. n° 890/13, rta. 31/05/2013; n° 348/2013, "LOPEZ, María Graciela, SALA, Milagro Amalia y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1647/13, rta. 10/09/13; n° 1777/13, "N.N. s/queja", reg. 2597/13.4, rta. 20/12/13; causa 1457/13, "CAMPAGNOLI, José María





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 7539/2023/1/CFC1

s/queja", reg. 10/14.4, rta. 10/2/2014; FTU 23105/2015/4/RH2, "SORIA, Luis s/queja", Reg. 1171/16.4, rta. 22/9/16; FPA 249/2017/2/CA1-CFC1, "N.N. sobre infracción ley 22.415", Reg. n° 1217/18, rta. 17/9/2018; CFP 8368/2017/1/RH1, "YPF S.A. s/queja", reg. 2180/19.4, rta. 31/10/2019; CFP 8368/2017/CFC1, "YPF S.A. s/ recurso de casación", Reg. n° 198/20.4, rta. 28/02/2020; FCR 9762/2018/1/RH1-CFC1, "NN: Prefectura Naval Argentina de Comodoro Rivadavia s/ actuaciones s/ infracción ley 24.051", Reg. n° 1138/20.4, rta. 23/07/2020 y causa FSM 4399/2020/1/CFC1, "TISCORNIA, Guillermo Juan s/ recurso de casación", Reg. n° 1812/20, rta. 21/9/20, todas de la Sala IV, entre muchas otras).
III.

Aclarado ello, el recurso de casación bajo estudio recibirá favorable acogida en esta instancia.

Lo plasmado, en línea con lo dispuesto por quien suscribe en la causa FRE 36/2021, caratulada "Petcoff Naidenoff, Luis s/habeas corpus", a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente y aplicable (Cfr. C.F.C.P., Sala de Feria, rta. 27/1/21, Reg. 132/21).

Con sujeción a lo indicado y frente a la invocada afectación de derechos de carácter constitucional y convencional, la decisión del juez federal de primera instancia de la provincia de Jujuy por medio de la cual denegó la competencia de este fuero de excepción - que fuera luego convalidado por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, y motivó la interposición del recurso de casación bajo examen-, carece de la debida fundamentación.



En virtud de lo señalado, sin que ello implique abrir juicio sobre la cuestión de fondo, corresponde asignar contenido federal a la materia del pleito y remitir las presentes actuaciones a primera instancia para su sustanciación, con la celeridad que el caso impone.

Consecuentemente, de conformidad con lo propugnado por el Señor Fiscal general de casación ante esta instancia, propongo al acuerdo:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, REVOCAR la resolución recurrida y su antecedente necesario, DECLARAR LA COMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL DE JUJUY y, en consecuencia, REMITIR las actuaciones a esa sede para que se continúe con el trámite de la causa con la celeridad que el caso impone, haciendo saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta lo aquí resuelto. Sin costas en la instancia (arts. 470, 530 y siguientes del C.P.P.N.).

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con el voto del colega que encabeza este Acuerdo, juez Gustavo M. Hornos, que lleva a su vez la adhesión del doctor Mariano Hernán Borinsky, habré de adherir a la solución propuesta.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **REVOCAR** la resolución recurrida y su antecedente necesario, **DECLARAR LA COMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL DE JUJUY** y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones a esa sede para que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 7539/2023/1/CFC1

continúe con el trámite de la causa con la celeridad que el caso impone; haciendo saber a la Sala I Cámara Federal de Apelaciones de Salta lo aquí resuelto. Sin costas en esta instancia (CN, art. 43, art. 2 Ley 23.098, arts. 530 y siguientes del CPPN)

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), hágase saber a la sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta y remítase al juez de grado mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

